



Recurso nº 1277/2015 C.A. Galicia 175/2015

Resolución nº 89/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. Rubén Galiñanes Fernández en nombre y representación de SIELVIGO, S.L, contra el anuncio de licitación, los pliegos administrativos y técnicos para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, túneles, pasos inferiores, galerías de servicios, fuentes e instalaciones de energías renovables del Ayuntamiento de Vigo”*, este Tribunal en la sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local de Vigo acordó con fecha 20 de noviembre de 2015 el inicio del expediente para la contratación del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, túneles, pasos inferiores, galerías de servicios, fuentes e instalaciones de energías renovables del Ayuntamiento.

Segundo. El 24 de noviembre de 2015 se anuncia la licitación en el perfil del contratante del Concello de Vigo. Igualmente se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 28 de noviembre de 2015, abriéndose el plazo de presentación de ofertas que finaliza el 9 de enero. También se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, el 4 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de Galicia, el 7 de diciembre de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado, el 15 de diciembre de 2015.

Tercero. El 30 de noviembre de 2015 la mercantil SIELVIGO, S.L., presenta escrito solicitando determinadas aclaraciones sobre los pliegos. Dichas alegaciones son contestadas por el órgano de contratación el 18 de diciembre de 2015.



Cuarto. El 15 de diciembre de 2015, SIELVIGO, S.L. anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación presentando dicho escrito ante el Alcalde-Presidente de Vigo. Ese mismo día presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. El 13 de enero de 2016 tiene entrada escrito ante dicho Tribunal, de ampliación del recurso especial interpuesto.

Quinto. Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se solicita alegaciones el 13 de enero de 2016, a todos los posibles interesados en este procedimiento siendo que hasta la fecha ha presentado alegaciones la UTE IMEPASI-FCC-FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.

Sexto. Solicitada la medida provisional de suspensión por el recurrente, la Secretaria de Tribunal por delegación del mismo, tras recabar informe del órgano de contratación acuerda el 14 de enero de 2016, la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado será la resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma de Galicia, según el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de noviembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre del mismo año.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.1 a) del TRLCSP y el artículo 19.1 y 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de publicación en el DOUE y la fecha de interposición. Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

Tercero. En cuanto a la legitimación de SIELVIGO, S.L., para recurrir los pliegos y el anuncio de licitación, antes de participar en el procedimiento de adjudicación debe tenerse en cuenta que como pone de relieve la resolución 924/2015 de este Tribunal, la Jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013). En base a esta doctrina debe considerarse que el recurrente está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Además, se interpone el recurso a través de representante con poder bastante para ello.

Cuarto. El recurso se interpone contra los anuncios de licitación y pliegos de un contrato mixto de servicios y suministro sujeto, por razón de su cuantía, a regulación armonizada por lo que al amparo del artículo 40, en su apartado 1 b) y 2 a) del TRLCSP es susceptible de recurso.

Quinto. En el escrito inicial del recurso, el recurrente fundamenta su impugnación en las siguientes cuestiones:

- El anuncio de la licitación establece que el contrato ofertado es de servicios, aunque en la cláusula 2 del pliego administrativo se califica el contrato como mixto de servicios y suministro.
- Manifiesta haber presentado un escrito al órgano de contratación en fecha 30 de noviembre de 2015 solicitando aclaración sobre diversas cuestiones. Ante la falta de respuesta al mismo en la fecha de interposición del recurso considera que la



Administración vulnera el principio de buena fe con el que deben actuar las Administraciones públicas por imperativo de los artículos 3 de la LRJAP y 119 del TRLCSP.

- El contrato de mantenimiento y conservación del alumbrado público fue ofertado por el mismo órgano de contratación por última vez en el año 2006, con unos medios personales de 30 trabajadores mínimos y un determinado coste de personal. Sin embargo ahora en el Anexo V del pliego técnico, resulta que los trabajadores contratados actualmente son 35, sin que conste ninguna modificación del contrato ni aumento de personal autorizado. Y, evidentemente, el coste de personal ha aumentado considerablemente pasando a ser más de 1.100.000 euros, por tanto existe un incremento en el coste cercano a los 400.000 euros. También le llama la atención de que en vez de un Delegado o Gerente dedicado al contrato sin coste, existan en la actualidad tres, con unos salarios a su juicio desorbitados. Siendo así considera inasumibles los costes de personal salvo para el actual adjudicatario por lo que entiende que se incumple el artículo 117 de la Ley de Contratos del Sector Público que establece que el pliego de prescripciones técnicas deberá permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

- También considera inasumible que los licitadores tengan necesariamente que subrogarse en el caso de 5 trabajadores que disponen de un contrato indefinido y, vinculado a otra actividad que no es el contrato objeto de licitación, pues se vulneraría el mismo apartado 2 del artículo 117 transcrito anteriormente así como entiende inaceptable la variación que han sufrido las categorías laborales de los trabajadores desde el año 2006.

Finaliza solicitando que se anule el anuncio de licitación, los pliegos administrativos y técnicos y los demás documentos contractuales, o subsidiariamente, se deje sin efecto en la plantilla de personal del Anexo V del pliego técnico y en su lugar se impongan los medios personales que se recogen en el pliego anterior.

Por su parte en el escrito de ampliación de recurso insiste en lo alegado anteriormente: principalmente considera que el órgano de contratación ha tergiversado las cifras de los



costes laborales, siendo que éstos, superan el coste real del contrato y realiza alegaciones sobre el elevado coste salarial de uno de los encargados.

Por su parte el órgano de contratación en su doble informe cuestiona todas las alegaciones presentadas como se irá poniendo de manifiesto a lo largo de la presente resolución.

Sexto. En cuanto a la primera alegación relativa a una aparente contradicción entre los anuncios y el pliego de cláusulas administrativas particulares, ya que en el anuncio se entiende que el contrato es de servicios y en el pliego administrativo se refiere a un contrato mixto, el órgano de contratación argumenta que realmente los anuncios no califican el contrato, si bien el procedimiento lleva por rúbrica "procedimiento abierto para la contratación del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, túneles, pasos inferiores, galerías de servicios, fuentes e instalaciones de energías renovables. En tal caso la aparente contradicción no existe por cuanto como también alega el órgano de contratación el contrato es un contrato mixto, con prestaciones propias del contrato de servicios y de suministro siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del TRLCSP, para determinar las normas aplicables en su adjudicación a esta tipología de contratos debe tenerse en cuenta el carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico. Tal como especifica la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la prestación que tiene más importancia desde el punto de vista económico es la de servicios, que representa un 88,87 % del precio del contrato. Es por ello que procede desestimar esta alegación del recurrente.

Séptimo. En la segunda alegación entiende que la Administración actuante falta al principio de buena fe que debe presidir las relaciones de las Administraciones públicas. Esta acusación se fundamenta en la falta de respuesta a un escrito presentado por el recurrente en fecha 30 de noviembre, es decir, sólo dos días después de la fecha de publicación del primero de los anuncios de licitación, el del Diario Oficial de la Unión Europea, y más de un mes antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas que acaba el día 8 de enero de 2016. El órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Vigo ante las numerosas preguntas y petición de aclaraciones de hipotéticos licitadores ha optado por contestar de manera conjunta a todas ellas, respetando, siempre que ello es posible en



función de la fecha de presentación de las consultas, el plazo de diez días hábiles anteriores a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Las aclaraciones son publicadas en el perfil del contratante, para que todos los potenciales licitadores puedan conocerlas, en aplicación del principio de igualdad de trato que rige en la contratación pública (artículos 1 y 139 del TRLCSP). Además en este caso, el día de presentación del recurso, 15 de diciembre de 2015, se había fijado como fecha de visita a las dependencias e instalaciones objeto del contrato. Tras la visita es frecuente que surjan nuevas dudas y se formulen nuevas preguntas o aclaraciones. Así ha ocurrido en este caso. Una vez transcurrida la fecha de visita, el órgano de contratación ha aprobado, en fecha 18 de diciembre de 2015, aclaraciones a las preguntas formuladas por seis empresas sobre el procedimiento que nos ocupa. Este acuerdo ha sido publicado en el Perfil del Contratante del Concello en fecha 22 de diciembre del mismo año, es decir antes de finalizar el plazo de presentación de proposiciones por parte de los interesados.

Sin perjuicio de estas argumentaciones debe examinarse si la resolución de consultas planteadas por los licitadores sobre los pliegos publicados es susceptible de impugnación por esta vía especial.

La respuesta no debe ser sino negativa y es que a tenor del artículo 40 del TRLCSP los actos que son susceptibles de recursos son los que taxativamente recoge este precepto siendo que la contestación a esta solicitud de aclaraciones solo es posible considerarla como un acto de trámite no cualificado, porque no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Octavo. El resto de alegaciones del recurrente todas ellas relativas al anexo V del pliego que incluye la relación de personal a subrogar en el contrato pueden agruparse en una sola ya que se refieren a la disconformidad con esa subrogación por causas varias (categorías laborales diferentes a las iniciales del contrato del año 2006, excesiva retribución de algún empleado, disconformidad con la subrogación en determinados contratos, personal excesivo para la realización del contrato).



Antes de nada hay que determinar que la obligación de que conste en los pliegos o en otra documentación complementaria, la información sobre subrogación de los contratos laborales cuando ésta es obligatoria nace del artículo 122 del TRLCSP cuya rúbrica ya pone de manifiesto su naturaleza *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”*. Dicho precepto dispone: *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los trabajadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A tal efecto, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicataria y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación a requerimiento de este”*. Por tanto, la administración contratante tiene la obligación de requerir al empresario de un contrato, la relación del personal subrogable y facilitarlo a los licitadores bien en los pliegos, bien en otro tipo de documentación. Todo ello con el fin de que los posibles licitadores puedan realizar una evaluación de los costes y por tanto acudir al procedimiento de adjudicación en condiciones de transparencia e igualdad. Y esta obligación parece cumplirse por el órgano de contratación que entiende en su informe que la subrogación no depende de la voluntad del órgano de contratación y que en este caso es obligatoria por la aplicación del Convenio provincial del Metal de la provincia de Pontevedra, al que pertenecen los trabajadores de la empresa que en la actualidad presta el servicio. La legislación contractual (artículo 120 del TRLCSP), se limita a recoger el deber de la Administración contratante de facilitar información sobre las condiciones de los contratos que podrían resultar afectados por la subrogación, como así se hizo en el Anexo V del pliego de prescripciones técnicas.

Igualmente el órgano de contratación pone de manifiesto en su informe que la exigencia propia del pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a los trabajadores del futuro contrato se refiere, queda limitada a exigir una adscripción de medios de tres trabajadores con determinada titulación, siendo que el resto de la organización del servicio (medios personales y materiales) corresponderá al adjudicatario del contrato sin imponer un número determinado de ellos.



En este punto hay que traer a colación lo dispuesto en la Resolución 6/2015, de 9 de enero, de este Tribunal que, recopilando la doctrina aplicable a este tema, pone de manifiesto lo siguiente: **"Noveno.** *En cuanto a la posible vulneración del convenio colectivo del sector debemos delimitar adecuadamente las exigencias legales en este punto porque la existencia de la obligación de información que contiene la normativa contractual pública no implica que materialmente la subrogación pase a regirse por tal normativa, sino que su ámbito propio es el de las relaciones laborales y el de las normas que las regulan. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe de 31/1999, de 30 de junio, exponía a este respecto que "se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares". Tal criterio fue complementado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que señala "la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán la obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son, no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley." En nuestra Resolución 181/2011 ya exponíamos que "la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo." En la Resolución 075/2013, de 14 de febrero, con cita de otras de este Tribunal, recordábamos que la cláusula de subrogación empresarial excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos -Administración contratante y adjudicatario, en la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato administrativo estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior*



empresa adjudicataria. Desde un punto de vista objetivo, dicha cláusula impondría al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio) y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social. Buena prueba de que esta circunstancia acaece en la práctica es la acertada cita que el recurrente hace de la Jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Finalmente, este criterio es ratificado, como también decíamos en nuestra resolución 317/2012, porque la Administración contratante no es partícipe de las relaciones laborales del adjudicatario del contrato. Así lo ha expresado igualmente la Abogacía General del Estado en su informe de 29 junio de 2.005, citado en la resolución 271/2012 en el cual señala, refiriéndose al caso de que la cláusula de subrogación se incluya en los pliegos en ausencia de convenio colectivo, que "por su naturaleza, contenido y efectos, la cláusula de subrogación empresarial que se examina excede del ámbito propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en la medida en que desde un punto de vista subjetivo, la expresada cláusula rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos que, como se ha indicado, se circunscribe a las relaciones jurídicas entre las partes (Administración contratante y empresario que haya resultado adjudicatario) de dicho contrato, en la medida en que dicha cláusula supone, de facto, el establecimiento en un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato o el anterior contratista. (...) Desde un punto de vista objetivo, referido a la materia a la que dicha cláusula se refiere, la misma impone al contratista obligaciones de carácter laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tienen un contenido netamente laboral y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya citadas de 9 y 10 de abril y 3 de mayo de 1999, entre otras muchas), siendo así que, como se ha



indicado, el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio." Por tanto, la existencia o no de la obligación de subrogarse en los contratos de trabajo que venían ligando al anterior concesionario depende de si esa obligación está contemplada en el convenio colectivo del sector y debe regirse por las estrictas normas que la disciplinan, no siendo competencia de este Tribunal resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas laborales."

En conclusión, si observamos los argumentos del recurrente relativos a la obligación de subrogarse en determinados contratos o poniendo de manifiesto la imposibilidad de realizar esta subrogación en determinadas condiciones relativas a las retribuciones o categorías laborales se llega a la conclusión de que estas controversias deben dirimirse por la normativa laboral, que a estos efectos es preexistente y ajena al contrato en cuestión. Es evidente que la correcta interpretación de la norma laboral es una labor que no puede corresponder a este Tribunal, sino que la resolución de la discrepancia sobre la correcta aplicación del convenio colectivo ha de ser competencia de los tribunales de la Jurisdicción Social.

No hay por tanto incumplimiento del artículo 117 del TRLCSP, que es lo que alega el recurrente porque dicho precepto se refiere propiamente a las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación y no a una información como es la relación de personal a subrogar, cuya inserción es obligatoria para el mismo. Por todo ello las alegaciones del recurrente en este punto tampoco pueden prosperar.

Noveno. Resta por resolver una alegación contenida en el escrito de ampliación del recurso, que aún relacionada con la anterior referida a la subrogación debe tratarse de forma independiente. Y es que entiende el recurrente que los costes salariales reales del contrato superan claramente los cálculos justificativos de personal.

A este respecto debemos atender a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP referente precisamente al precio de los contratos y que impone a los órganos de contratación la



obligación de cuidar de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general del mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Conforme la documentación obrante en el expediente así como del informe del órgano de contratación se desprende que el pliego fija las anualidades del contrato en 2.650.920,94 euros (apartado 3.D de la FEC -hoja de especificaciones del contrato-). En el estudio de costes previsto en la memoria justificativa del contrato se prevén de forma detallada los mismos. Así dispone que el precio del contrato queda justificado por los actuales costes del personal necesario para el mantenimiento de las instalaciones, por los productos consumibles (combustible y fungibles) necesarios para el funcionamiento de los equipos, por la disposición de los vehículos, material y equipos necesarios para prestar el servicio, por el importe anual que el adjudicatario tiene que dedicar a sustituciones obligatorias de las instalaciones para adaptarlas a la normativa vigente y por el importe a asumir por el adjudicatario en el relevo de equipos no considerados material fungible, durante el mantenimiento correctivo.

A continuación se desglosan los costes en función de las prestaciones en las distintas instalaciones. Del total de cuadros por instalación, la Memoria ha tenido en cuenta un posible número de 42 efectivos con unos costes totales del personal de 1.298.405 euros, por lo que parece que la fijación del presupuesto del contrato, en cuanto a la obligación de subrogar ha tenido en cuenta tanto el número actual que aparecen en la relación del anexo V.

En todo caso y sobre la fijación de los precios del contrato y su vinculación a los costes laborales derivados del convenio vigente hay que traer a colación lo dispuesto en la resolución 0351/2013 de este Tribunal *“El TRLCSP en el artículo 87 establece las pautas para determinar el precio del contrato pero no contiene una norma expresa en la que se establezcan los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos. No obstante, si bien es cierto que el presupuesto de licitación no está definido en el TRLCSP, del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12*



de octubre (RGLCAP en adelante) referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones. Es la referencia básica para que los licitadores realicen su oferta económica y debe de aparecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares tal y como dispone el artículo 67 del RGLCAP. El presupuesto base de licitación puede fijarse de forma global, o bien, en consideración a unidades de la prestación.

A su vez, el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que "La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato".

En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: "a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial".

.....

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la "primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado".

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las



partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante, añade "(...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo".

En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.

Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como



podiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral”.

Cumpliendo con lo dispuesto en estos preceptos la realidad es que el órgano de contratación ha tomado en cuenta el precio de los servicios que se ha venido realizando en este momento atendiendo al valor del mercado, y como indicador el convenio vigente en cuanto a los costes laborales del personal a subrogar. Es por ello que las alegaciones del recurrente respecto a este punto no deben prosperar.

Resta indicar que a pesar de las alegaciones del recurrente relativas al hecho de que desde el contrato del año 2006 inicial hasta la actualidad se ha incrementado la plantilla y por tanto los costes laborales, a su juicio de forma no entendible y no cumpliendo los requisitos vigentes no deben ser tenidos en cuenta en esta resolución por cuanto son cuestiones que escapan a este Tribunal en la medida que debe exclusivamente por esta vía especial de recurso contractual considerar y tener en cuenta si se cumple la legislación vigente en los procedimientos de adjudicación iniciados y respecto exclusivamente de las resoluciones, documentación y actos de trámite susceptibles del mismo.

Por todo lo expuesto

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. Rubén Galiñanes Fernández en nombre y representación de SIELVIGO, S.L, contra el anuncio de licitación, los pliegos administrativos y técnicos del para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, túneles, pasos inferiores, galerías de servicios, fuentes e instalaciones de energías renovables del Ayuntamiento de Vigo”.*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, previamente acordada.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

